

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-01004-00

ACCIONANTE: SEBASTIÁN RAMIREZ MOLANO

ACCIONADA: GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **SEBASTIÁN RAMIREZ MOLANO**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y mínimo vital, presuntamente vulnerados por **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

En lo que atañe al objeto de la acción de tutela, señala el accionante que en febrero de 2022 aplicó a una oferta laboral para asesor comercial de la sociedad **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.**, estando dentro de sus funciones la visita a conjuntos residenciales y la elaboración de cotizaciones con el apoyo de un ingeniero vinculado a la misma empresa.

Que la sociedad lo contrató el 15 de febrero de 2022 para prestar sus servicios de arquitecto durante el término de 6 meses.

Que la sociedad le entregó un contrato de prestación de servicios, el cual regresó debidamente firmado, pero nunca le fue devuelto.

Que la sociedad le pidió realizar diseños arquitectónicos y de mobiliario, y aunque en principio se le indicó que tendría el apoyo de un ingeniero de la empresa para el análisis de precios unitarios, ese apoyo no se le proporcionó de forma constante.

Que la sociedad le ordenó realizar residencia de obra por una semana en el municipio de Mosquera, pero en ese momento sus condiciones de salud desmejoraron debido a un diagnóstico de *forunculosis*, por lo que en una semana no pudo salir de su casa.

Que, debido a sus condiciones de salud, y a que la sociedad le imponía el cumplimiento de horario y actividades que demandaban la totalidad de su jornada laboral, empezó a sufrir de estrés laboral y su sistema inmunológico se debilitó.

Que la sociedad no comprendió su condición de salud y le envió un correo electrónico exigiéndole el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y condicionando el pago de los honorarios a la entrega de la totalidad de actividades.

Que remitió la información al correo electrónico de la empresa, pero no le pagaron.

Que después le exigieron el pago de aportes a seguridad social, pero tampoco le pagaron.

Que después le pidieron enviar el análisis de precios unitarios con los que cotizó cada artículo o servicio, siendo que esa exigencia no se hizo desde un principio.

Que el 11 de mayo de 2022 radicó un derecho de petición solicitando el pago de los honorarios y una copia del contrato, pero la sociedad contestó con evasivas, pidiendo nuevas exigencias para el pago.

Que en la respuesta la sociedad no puntualizó qué actividades esperaba fueran entregadas, pues la entrega ya se materializó.

Que tampoco se expidió copia del contrato, ni la constancia del tiempo de vinculación.

Que hasta la fecha no ha obtenido una respuesta clara, de fondo y oportuna a su petición de pago de \$1.485.000 por el tiempo trabajado entre el 01 y el 27 de marzo de 2022.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la sociedad **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.** realizar el pago de la suma de dinero que le adeuda por concepto del contrato de prestación de servicios celebrado el 15 de febrero de 2022. De manera subsidiaria, solicita se ordene a la accionada contestar sus solicitudes de forma clara, oportuna y de fondo y, en consecuencia, expida el contrato de prestación de servicios debidamente firmado y la certificación del tiempo de vinculación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.

La accionada allegó contestación el 16 de diciembre de 2022, en la que manifiesta que el derecho de petición se encuentra resuelto en debida forma.

Que el accionante está inconforme con la respuesta, desconociendo que la ley no estipula que ésta deba ser satisfactoria a las pretensiones del peticionario.

Que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada su naturaleza particular.

Que la empresa no ha desconocido el derecho que le asiste al accionante, sino que le ha requerido la entrega completa de la información y pendientes que tenía a su cargo, con sus respectivos soportes y memorias de cálculo.

Que el 09 de abril de 2022 se realizó una reunión con el accionante para que empalmara con el nuevo arquitecto, lo cual no fue eficaz porque no se entregó la información completa.

Que el 22 de abril de 2022 se llevó a cabo una segunda reunión en la que se evidenció que el accionante incumplió más de 6 compromisos de los 24 que tenía que entregar durante la vigencia del contrato.

Que el 23 de abril de 2022 el actor envió un correo electrónico indicando que remitía información para solicitar el paz y salvo, pero éste también llegó incompleto.

Que el 25 de abril de 2022 se le solicitó al actor enviar la información completa, ya que las labores de la empresa dependían de la información con la que él contaba.

Que el 26 de mayo de 2022 el actor envió un correo electrónico manifestando que no podía colaborar porque la labor había sido realizada tiempo atrás y él no se acordaba.

Que se le envió un nuevo correo electrónico, solicitándole la información completa y desglosada.

Que en ningún momento ha tenido la intención de vulnerar derechos del accionante, por el contrario, siempre fue comprensiva de su estado de salud, y fue él quien decidió dar por terminado el contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital del señor **SEBASTIÁN RAMIREZ MOLANO**, presuntamente vulnerados por la sociedad **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.**, al no haberle pagado los honorarios? y (ii) ¿La sociedad **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **SEBASTIÁN RAMIREZ MOLANO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 11 de mayo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica¹.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “*en todo momento*” porque no tiene término de caducidad². Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales*”³, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el

¹ Sentencias T-730 de 2003; T- 678 de 2006; T-610 de 2011; T-899 de 2014, entre otras.

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sentencia SU-241 de 2015.

momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante⁴.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.⁵

En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo⁶, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere

⁴Sentencia T-040 de 2018.

⁵Sentencia SU-961 de 1999.

⁶Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.⁷

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental⁸; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, es decir, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración¹⁰. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales¹¹.

⁷ Sentencia T-1028 de 2010.

⁸ Sentencia T-246 de 2015.

⁹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-753 de 2006.

¹¹ Sentencia T-406 de 2005.

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad¹².

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte¹³ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su

¹² Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

¹³ Sentencia T-290 de 2005.

derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”¹⁴.

En consonancia con lo anterior, es dable concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”¹⁵.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, que la misma está supeditada al *principio de subsidiariedad*. De acuerdo con él, solo es viable acudir al Juez Constitucional cuando no exista otro mecanismo de protección, o cuando existiendo no sea idóneo o se busque evitar un perjuicio irremediable.

Así, por ejemplo, en la Sentencia **T-279 de 2016**, indicó la Corte lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias, depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente”.

En tratándose del reclamo de emolumentos emanados del contrato de prestación de servicios, en la misma sentencia la Alta Corporación manifestó lo siguiente:

“Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para resolver controversias suscitadas en torno a la indebida utilización de la figura del contrato de prestación de servicios. Esto por cuanto el legislador laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial

¹⁴ Sentencia T-436 de 2007.

¹⁵ Sentencia T-649 de 2011.

idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas. Así, la acción de tutela es improcedente para solicitar, entre otros, el reintegro y el pago de los emolumentos a que haya lugar, como quiera que existen acciones judiciales especiales para tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la vinculación del servidor y la naturaleza del empleador.”

Igualmente, en la Sentencia **T-651 de 2008** la Corte se pronunció sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de honorarios, así:

“No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo¹⁶.

(...)

Así las cosas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias específicas de cada caso en particular, con el objeto de determinar si el no pago oportuno de honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios puede originar un perjuicio irremediable o afectar el mínimo vital del afectado, que amerite el amparo de los derechos fundamentales.”

En concordancia, debe resaltarse lo señalado en la Sentencia **T-309 de 2006**, así:

“(...) la jurisprudencia constitucional en aquellos casos en que se ha solicitado, por vía de tutela, el pago de honorarios atrasados, ha considerado que no resulta el mecanismo adecuado para solicitar dicho pago, por lo cual se requiere un mayor análisis por parte del juez de tutela frente a la eventual afectación del mínimo vital. Lo anterior, por cuanto los contratos civiles de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características, que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. La relación laboral, en cambio implica una relación de dependencia y exclusividad, además del elemento de la subordinación que le es connatural, que impiden al trabajador buscar fuentes laborales alternas o complementarias. De esta suerte, la presunción, en los asuntos en los cuales el amparo es solicitado por alguien cuya vinculación tiene lugar mediante contrato civil de prestación de servicios, es que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternos, pues en las relaciones contractuales no opera la subordinación ni la exclusividad y, por tanto, la afectación del mínimo vital debe estar acreditada siquiera sumariamente, en todos los casos”.

En conclusión, por regla general el pago de honorarios causados con ocasión de la prestación de servicios profesionales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable que se encuentre acreditado que la omisión en el pago de tales acreencias genera una directa e inminente afectación en el derecho al mínimo vital del peticionario del amparo.

16 Sentencia T-309 de 2006.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹⁷.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹⁸:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere

¹⁷ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

¹⁸ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹⁹.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

¹⁹ Sentencia T-146 de 2012.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

El señor **SEBASTIÁN RAMIREZ MOLANO** interpone acción de tutela en contra de la sociedad **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital.

Afirma el accionante que fue contratado por la accionada para prestar sus servicios profesionales como arquitecto desde el 15 de febrero de 2022 y por un periodo de 6 meses hasta el 14 de agosto de 2022; sin embargo, adujo que producto de quebrantos de salud no pudo cumplir con el horario y las actividades, situación que no fue comprendida por la accionada quien, por el contrario, le ha solicitado el cumplimiento y envío de entregables como presupuesto para el pago de los honorarios; solicitudes que dice haber cumplido, empero, a la fecha, se le adeuda el pago del tiempo trabajado entre el 01 y el 27 de marzo de 2022, por valor de \$1.485.000.

Por su parte, la sociedad **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.** al contestar la acción de tutela aceptó la existencia de la relación contractual con el accionante, así como adeudarle los honorarios; no obstante, argumentó que la falta de pago se debe a que el actor no ha remitido de forma completa la información que reiteradamente se le ha solicitado, y que se ha evidenciado que incumplió 6 compromisos de los 24 que tenía que entregar durante la vigencia del contrato. Resaltó que no ha tenido la intención de vulnerar derechos del accionante, y que, por el contrario, siempre fue comprensiva de su estado de salud y fue él quien decidió dar por terminado el contrato. Con todo, sostuvo que la controversia frente a la pretensión perseguida por el actor escapa del ámbito de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta los antecedentes esbozados y previo a realizar un análisis de fondo, es necesario determinar la legitimación en la causa de las partes; así como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

Frente a la **legitimación** en la causa activa y pasiva, no existe discusión que entre las partes existió una relación civil derivada de la prestación de servicios profesionales por parte del accionante, en virtud del cual se generaron unos honorarios que adeuda la accionada, circunstancia con la que se acredita el vínculo que existió entre las partes.

Sin embargo, en el *sub examine* no se encuentran cumplidos los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, frente al requisito de **inmediatez**, se tiene que, desde el momento en que se configuró el hecho que el señor **RAMÍREZ MOLANO** considera como vulnerador de sus derechos y, la fecha de presentación de esta acción de tutela, ha transcurrido un lapso considerable de tiempo que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

En efecto, según se dice en el hecho 16, el actor persigue el pago de los honorarios causados entre el **01 y el 27 de marzo de 2022**, mientras que la acción de tutela se interpuso el **12 de diciembre de 2022**, es decir, 9 meses después. Además, al revisar las pruebas se advierte que el actor elevó una sola petición ante la accionada solicitando el pago de los honorarios el **11 de mayo de 2022**, por lo que, aun cuando se tomara esta última fecha para el análisis del requisito de inmediatez, se tiene que transcurrió un término de 7 meses.

Valga señalar que, no se manifestó ni se probó motivo alguno por el cual no se acudió de manera previa al recurso de amparo, ni a algún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos aquí invocados. En ese orden, no se encuentran razones válidas para la inactividad del accionante, tales como un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, una situación de incapacidad o la ocurrencia de algún hecho sobreviniente que le hubieren impedido interponer la acción de tutela en un término razonable desde la ocurrencia del hecho generador de la presunta vulneración de las garantías *iusfundamentales*.

La anterior circunstancia descarta la urgencia de la protección solicitada, como quiera que, el tiempo durante el cual el accionante asumió sus obligaciones económicas sin el emolumento cuyo pago solicita en esta acción de tutela, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional para analizar el fondo de la controversia. Por esa razón, la acción de tutela se torna improcedente por no satisfacer el requisito de inmediatez.

En segundo lugar, en lo que respecta al requisito de **subsidiariedad**, es necesario reiterar, tal como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, que para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso la discusión deviene del pago de unos honorarios causados por la prestación de unos servicios profesionales, es decir, se trata de un conflicto económico-jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende del numeral 6 del artículo 2º del C.P.T., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

No obstante, el actor no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que consideró prioritario acudir a la acción de tutela, situación frente a la cual debe advertirse que, prescindir de la jurisdicción ordinaria laboral en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que éstas no pueden estar supeditadas a la voluntad del peticionario de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, un proceso ordinario laboral es idóneo para proteger los derechos fundamentales que podrían estar en juego, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos originados en la prestación de servicios personales de carácter privado, contando con mecanismos de recaudo de pruebas que permiten resolver la discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que el actor se encuentra sometido a la posible materialización de un *perjuicio irremediable*.

Sin embargo, en este caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana o al mínimo vital del accionante.

En efecto, si bien el señor **RAMÍREZ MOLANO** manifestó en el hecho 1: *“no tengo empleo, mi hijo de 7 años depende económicamente de mí, pago arriendo y los demás gastos mensuales para nuestra manutención”*, lo cierto es que no aportó prueba si quiera sumaria que demuestre la veracidad de tales afirmaciones.

Según la jurisprudencia constitucional²⁰, la condición de madre/padre cabeza de familia se acredita siempre y cuando: a) la persona tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; b) la responsabilidad exclusiva de la jefatura del hogar sea de carácter permanente; c) exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o de la madre de los menores de edad a cargo; y d) exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Aplicando dichos parámetros al caso concreto, se tiene que (i) el señor **RAMÍREZ MOLANO** refiere tener responsabilidad sobre un hijo menor de edad, y para acreditarlo aportó una copia del registro civil de nacimiento de JUAN MARTÍN RAMÍREZ MORALES, quien nació el 10 de febrero de 2015, por lo que, tiene 7 años de edad²¹. No obstante, (ii) no se encuentra probado que la responsabilidad exclusiva del hogar esté en cabeza del accionante y que ello sea de carácter permanente; (iii) tampoco se evidencia una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la madre; y (iv) tampoco se evidencia que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

En lo que respecta a la manifestación relativa a la afectación del mínimo vital, debe recordarse que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional²², cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación de ese derecho fundamental, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

Así las cosas, estando en cabeza del actor acreditar la veracidad de su dicho, se observa que no aportó ninguna prueba de cuántos y cuáles son los gastos que dice no poder cumplir ante la falta de pago de los honorarios que le adeuda la accionada, y ante ello no es posible extraer la afectación cierta y actual del mínimo vital; máxime cuando, como se dijo al estudiar el requisito de inmediatez, a la fecha han transcurrido 7 meses desde la última reclamación que hizo el accionante a la accionada, sin que hubiera justificado su inactividad durante este tiempo, lo que descarta la urgencia de la protección solicitada.

Conforme a lo anterior, en el *sub examine* no es evidente la vulneración alegada por el actor frente a su derecho al mínimo vital y, además, no hay elementos que permitan establecer que, en efecto, ostente la calidad de padre cabeza de familia; de manera que, no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio cierto, actual e inminente, que sitúe al accionante en un estado de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta.

²⁰ Sentencia T-048 de 2018.

²¹ Página 12 del archivo pdf 001. AcciónTutela

²² Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Corolario de lo expuesto, el Despacho no encuentra razones suficientes que permitan establecer un *perjuicio irremediable* que tenga la entidad de afectar de manera grave e inminente la dignidad humana del accionante o la de su familia.

En ese orden, en el presente asunto:

- (i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) para ventilar la controversia suscitada entre las partes, que aún no ha sido agotada, y cuya eficacia no quedó desvirtuada; y
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al peticionario en situación de indefensión.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela también resulta improcedente por no satisfacer el requisito de **subsidiariedad**.

Ahora bien, como segundo problema jurídico le corresponde al Despacho determinar si la sociedad **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ MOLANO**.

De acuerdo con la documental allegada, observa el Despacho que el accionante elevó un derecho de petición a la sociedad accionada, en el que indicó y solicitó lo siguiente²³:

“SEBASTIÁN RAMÍREZ MOLANO (...), obrando en nombre propio, me dirijo respetuosamente a usted (...) para elevar solicitud de reconocimiento y pago de honorarios profesionales de arquitecto en tanto que, celebré contrato de prestación de servicios profesionales con esta sociedad el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), (...), el cual se terminó de forma anticipada el día veintisiete (27) de marzo y aun no recibo el correspondiente pago por la fracción de tiempo comprendida entre el primero (1) de marzo al 27 de marzo durante la cual se ejecutó el contrato por un valor de millón cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos (\$1.485.000).

De manera que, les pido se disponga de forma inmediata el pago de la suma de dinero que por concepto de honorarios me adeuda la sociedad, como quiera que preste mis servicios como arquitecto a esta sociedad hasta el día veintisiete (27) de marzo y hasta la fecha no recibí la contraprestación pactada contractualmente, situación que de forma indefectible afecta mi mínimo vital en la medida que como es normal del ejercicio de mi actividad como profesional depende mi sustento económico.”

Si bien no se aportó la constancia del envío o de la radicación del derecho de petición, en el hecho 13 se dijo que fue radicada 11 de mayo de 2022, lo cual fue aceptado por la sociedad accionada al contestar la acción de tutela.

En la misma contestación, la sociedad **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.** señaló que había resuelto la petición del accionante el 25 de mayo de 2022, notificándolo de debida forma.

²³ Páginas 20 y 21 del archivo pdf 001. AcciónTutela

Al respecto, se evidencia que ambas partes aportaron una copia de la respuesta brindada, la cual se lee en los siguientes términos²⁴:

“Señor Sebastián Ramírez Molano, nos permitimos dar respuesta a su derecho de petición interpuesto el 11 de mayo de 2022, el mismo que daremos respuesta en el tiempo establecido para el mismo.

(...)

Respuesta:

GBG Construcción en ningún momento le ha negado sus honorarios, siempre se ha mostrado con la intención de cancelar la deuda con usted del contrato (sic) que usted solicito terminar debido a los incumplimientos presentados, Es de su conocimiento que usted manejó información sensible de la (sic) y al hacerlo compañía, envió documentos que generan compromisos de varios millones de pesos es fundamental entender usted que cotizó en cada en cada una de las actividades que tenía que entregar.

La información solicitada que es las (sic) memorias de cálculo de cada una de las cotizaciones elaboradas, estas memorias son la validación de que usted desempeñó correctamente las actividades asociadas al contrato y por ende los valores que nosotros como compañía tenemos que ir a conseguir para no tener perdidas y respetar el valor que usted le envió a los posibles clientes que envió bajo el nombre del Ingeniero Diego Osuna.

GBG le solicita nuevamente al Arquitecto Sebastián Ramírez, la entrega en su totalidad y al detalle de la información solicitada y así mismo generar el paz y salvo y pagar la deuda pendiente con usted.

Adicional le aclaramos que el valor adeudado diferencia de lo entregado por el contador en los honorarios del contrato por prestación de servicios, esto teniendo en cuenta:

- Cumplimiento de los entregables*
- Valor del contrato*
- Total de entregables con memorias de cálculo.*
- Fechas durante las que prestó el servicio.*

Una vez hecha la entrega de manera formal de los cálculos y la información solicitada se procederá a hacer el pago acorde a las políticas de pago de proveedores que tiene la compañía.

Quedamos atentos a la información para proceder a generar el paz y salvo y posterior pago.” (Subrayas fuera del texto)

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 25 de mayo de 2022, al correo electrónico: s.ramirez.arquitectura@gmail.com²⁵, el cual fue autorizado por el accionante como canal de notificación en la acción de tutela.

²⁴ Páginas 23 a 25 del archivo pdf 001. Acción Tutela y páginas 24 a 26 del archivo pdf “010. Contestación Accionada”

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que fue generada dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (vigente para el momento en que se radicó la petición).

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta satisface el derecho de petición, teniendo en cuenta que la sociedad **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.** le puso de presente al señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ MOLANO** los motivos por los cuales no había realizado el pago de los honorarios, así como también le informó los documentos y la información que debían ser entregados para emitir el paz y salvo y pagar lo adeudado.

Aun cuando en los hechos el actor alega que en la respuesta *“no se puntualiza qué actividades espera que sean entregadas”*, el Despacho advierte que, de manera explícita la representante legal de **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.** le indicó: *“La información solicitada que es las (sic) memorias de cálculo de cada una de las cotizaciones elaboradas”*, poniéndole de presente, además, la importancia para la empresa de contar con ello, a efectos de poder cumplir los compromisos adquiridos con sus clientes.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²⁶.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que la respuesta brindada por la sociedad **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.** (i) fue clara, precisa, oportuna, congruente y atendió de fondo lo solicitado y (ii) fue emitida y notificada antes de la presentación de la acción de tutela, y dentro de los 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

²⁵ Página 27 del archivo pdf “010. ContestaciónAccionada”

²⁶ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En tal sentido, al no evidenciarse que la accionada hubiese vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **SEBASTIÁN RAMIREZ MOLANO**, habrá de negarse el amparo invocado.

Finalmente, es importante señalar que, en la primera pretensión subsidiaria de la acción de tutela, el actor solicita se ordene a la accionada *“expida el contrato de prestación de servicios debidamente firmado y la certificación del tiempo de vinculación, con el objeto de promover la correspondiente acción judicial para que un juez disponga en relación a los derechos que la accionada ha dejado de reconocer y pagar”*; sin embargo, en la petición elevada el 11 de mayo de 2022 no se solicitó a la sociedad **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.** la expedición de ningún documento, pues el peticionario se limitó a requerir el pago de los honorarios.

En tal sentido, no es dable emitir una orden en contra de la accionada, dirigida a expedir documentación que previamente no le fue pedida por el accionante, pues además de que dicha situación en sí misma no apareja la vulneración de ningún derecho fundamental, nuevamente se estaría empleando la acción de tutela como un mecanismo principal, desconociendo su naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **SEBASTIÁN RAMIREZ MOLANO** en contra de la sociedad **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.**, frente a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **SEBASTIÁN RAMIREZ MOLANO** en contra de la sociedad **GROWTH BUSINESS GROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ